

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4124.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: No desconfía el Gobierno de obtener la aprobación del proyecto de presupuestos presentado a las Cámaras, ni teme que ésta se retarde al punto de hacer en mucha parte infructuosos los esfuerzos realizados para nivelar los ingresos y los gastos del Estado; espera, por el contrario, que tras la proporcionada discusión que requieren algunas de las reformas, el patriotismo de todos y el común interés de llegar pronto al restablecimiento de la Hacienda nacional, convertirán en ley, sin duda perfeccionado, el ya mencionado proyecto.

Entretanto, es necesario señalar a los encargados de administrar la fortuna pública los límites dentro de los cuales han de encerrar su acción, así para recaudar los ingresos como para ordenar los pagos; y aunque la Constitución del Estado provee anticipadamente a esta necesidad, una práctica racional y justificada establece que la prórroga de los presupuestos vigentes se haga de un modo expreso por medio de Reales disposiciones.

Fundado, pues, en estas consideraciones, y con el carácter interino que el estado del asunto atribuye a esta resolución, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 30 de Junio de 1893.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo a lo que establece el art. 85 de la Constitución de la Monarquía; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el año económico de 1893-94, mientras otra cosa no disponga una ley, regirán los presupuestos de 1892 a 93, con las modificaciones legalmente acordadas ó que se acuerden.

Art. 2.º Quedan anulados los créditos consignados en el presupuesto de 1892-93, para atender a servicios terminados en dicho año.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda publicará un resumen de los créditos que deben entenderse autorizados para las obligaciones del Estado en 1893-94.

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo

RESUMEN GENERAL

del Presupuesto de Gastos.

Obligaciones generales del Estado.	Sección 1.ª—Casa Real	9.500.000	
	Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores.	1.724.260	
	Idem 3.ª—Deuda pública	290.966.415'50	
	Idem 4.ª—Cargas de justicia	2.023.205	
	Idem 5.ª—Clases pasivas	54.751.200	358.935.080'50
Obligaciones de los Departamentos ministeriales	Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros	978.050	
	Idem 2.ª—Ministerio de Estado.	5.064.412'18	
	Idem 3.ª—Id. de Gracia y Justicia.	56.437.509'87	
	Idem 4.ª—Id. de la Guerra	140.640.997'29	
	Idem 5.ª—Id. de Marina	29.741.572'63	
	Idem 6.ª—Id. de la Gobernación.	27.935.351'09	
	Idem 7.ª—Id. de Fomento	74.515.461'93	
	Idem 8.ª—Id. de Hacienda	15.843.917'01	
	Idem 9.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas	29.055.521'66	
	Id. 10.—Colonia de Fernando Poo.	655.000	380.907.793'68
			739.872.874'18

Madrid 30 de Junio de 1893.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo a lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 14 de Julio de 1891 sobre aplicación de los 150 millones de pesetas que debe anticipar al Tesoro público el Banco de España, en cumplimiento de la ley que proroga su duración hasta 31 de Diciembre de 1921; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras otra cosa no disponga una ley, los 50 millones de pesetas que en 1.º de Julio próximo ha de ingresar el Banco de España en el Tesoro público en cumplimiento de la referida ley de 14 de Julio de 1891, se distribuirán durante el año económico de 1893-94, para atender a obligaciones del presupuesto extraordinario en la forma siguiente: Material de Guerra, 2 millones: construcción de la escuadra, 34 millones: subvenciones concedidas por las leyes a las Compañías de ferrocarriles, 12 millones: auxilios a las Juntas de obras de puertos, 1.500.000: subvenciones a canales y pantanos, 500.000.

Art. 2.º Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, si el crédito consignado en el presupuesto ordinario de 1893-94 para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de intereses de la Deuda exterior, no fuera suficiente a satisfacer el total importe de las obligaciones que por este concepto se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto de 1893-94, se cubrirá la diferencia con los sobrantes que ofrezcan los servicios del

presupuesto extraordinario, a cuyo fin se transferirán a un capítulo especial las cantidades necesarias de cada uno de los demás conceptos.

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil ochocientos noventa y tres,

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

(Gaceta 1.º Julio.)

SECCION OFICIAL

Núm. 13

Gobierno Civil.

Sanidad.—Circular.—Por acuerdo de la Junta provincial de Sanidad y en armonía con lo dispuesto en la R. O. de 20 de Abril de 1886, queda abierto en la Secretaría de este Gobierno de provincia, un registro donde podrán inscribirse voluntariamente los Sres. Médicos que en caso de una invasión epidémica, deseen prestar los auxilios de la ciencia a los atacados, expresando si sus servicios han de ser gratuitos ó remunerados.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes harán pública esta circular por medio de edictos ó bandos segun costumbre de cada localidad.

Palma 3 Julio de 1893.

El Gobernador.

Victoriano Guzman.

Núm. 14

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 1656 la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones, ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Junio actual deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

	Pesetas.
Ración de pan de 650 gramos	0'21
Id. de cebada de 6'975 litros	0'85
Id. de paja de 6 kilogramos	0'30
Litro de aceite	1'25
Kilógramo de carbon	0'07
Id. de leña	0'02
Id. de paja larga	0'06
Litro de vino	0'29
Kilógramo de carne de vaca	1'68
Id. de id. de carnero	1'49

Palma 28 de Junio de 1893.—El Vicepresidente, Gerónimo Rius.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

Núm. 15

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Anuncio

El Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, con fecha 26 de Junio último me participa que en la noche del 14 del espresado mes fué robado el almacén de la Subalterna, que la Compañía arrendataria de tabacos tiene establecida en la Ciudad de Almodóvar del Campo, sustrayendo del mismo, los efectos timbrados que se detallan en el siguiente estado.

Timbres especiales móviles

Clase de efectos sustraídos	Núm. de sellos extraídos	Núm. de pliegos	Numeración de los pliegos
De 0'10 cts.	5850	39	76144 al 76182

Timbres de comunicaciones,

De 0'01	800	16	2877412 a 2877427
De 0'05	1000	5	148439 a 148443
De 0'10	600	3	135356 a 135358
De 0'15	17400	87	1698228 a 1698239 y 1750954 a 1751028

Y esta Delegación le dá publicidad por medio del presente anuncio, encargando a las autoridades y funcionarios públicos así como a los particulares, impidan la circulación de los expresados efectos sustraídos y pongan a disposición de los Tribunales de justicia, las personas en cuyo poder se encuentren, dándome a la vez conocimiento a los efectos que haya lugar.

Palma 1.º Julio de 1893.—El Delegado, José Rodríguez.

Hallandose vacante la plaza de Recaudador de la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial de la 3.ª zona del partido judicial de Inca, con derecho al 1.º 60 por ciento de premio de cobranza señalado á la misma, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas a quienes convenga solicitar la indicada plaza; teniendo entendido que para entrar en posesión de ella, el elegido, habrá de dar á la Hacienda una fianza de diez y seis mil pesetas.
Palma 3 de Julio de 1893.—El Delegado de Hacienda, José Rodriguez.

Queda acordado el pago de la mensualidad del próximo pasado Junio, á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia, en la forma siguiente:
Día 3 Julio.—Monte Pio Civil, Pensiones remuneratorias, Regulares exclaustros y Cesantes.
Días 4 y 5 id.—Monto Pio Militar.
Día 6 id.—Jubilados y Cruces pensionadas.
Días 7 y 8 id.—Retirados de Guerra y Marina.
Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las clases interesadas.
Palma 1.º Julio de 1893.—El Delegado, José Rodriguez.

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Pliego de Condiciones bajo las cuales se solicita pública subasta el surtido de libros, carpetas é impresos y toda clase de papel y sobres que necesita la Secretaría de este Ayuntamiento durante el año mil ochocientos noventa y tres á mil ochocientos noventa y cuatro.

1.ª Los precios máximos que se señalan como tipo para dicha subasta son los siguientes:

Impresos en papel de hilo ó de tina	
A pliego á una cara.	
	Pesetas.
Por cada ciento.	6
Id. quinientos.	25
Id. mil.	48
A medio pliego, á una cara.	
Por cada ciento.	3
Id. quinientos.	14
Id. mil.	25
A cuartilla, á una cara.	
Por cada ciento.	1'25
Id. quinientos.	5'50
Id. mil.	10
A octavilla, á una cara.	
Por cada ciento.	0'75
Id. quinientos.	7'50
Id. mil.	5'50
Membretes.	
En 4.ª con hoja blanca.	
Por cada ciento.	3
Id. quinientos.	11
Id. mil.	11
Impresos en papel de tina marquilla.	
A una cara.	
Por cada 100 pliegos rayados 1.ª clase.	6
Id. 500 id. id. id.	25
Id. 1000 id. id. id.	48
Impresos en papel continuo.	
Cuartilla á una cara.	
Por cada 100.	1
Id. 500.	4
Id. 1000.	7'75
Octavilla á una cara.	
Por cada 100.	0'75
Id. 500.	3
Id. 1000.	5

Impresos en papel continuo sin satinar

Recibos talonarios para repartos, el millar.	15
Papeletas de aviso ó de apremio, á cuartilla el millar.	6
Idem id. id. á octavilla el millar.	3'50

Bandos

Papel tamaño regular.	
Por cada 50 ejemplares.	5
Id. 100	10
Papel tamaño marca mayor.	
Por cada 50 ejemplares.	6
Id. 100 id.	15

Hojas de padrón.

Las 16000 ó mas que se necesiten impresas á ½ pliego regular de tina, á dos caras el millar.	20
--	----

Papel de cartas.

Timbrado con tinta de color, la caja.	3
---------------------------------------	---

Libritos en blanco rayados para asientos

Por cada libro de 100 hojas.	2'50
Idem id. 150 id.	3'50
Idem id 200 id.	5

Papel blanco

De 1.ª clase, la resma.	17
De 4.ª id. id.	7'50
De 1.ª id. prolongado para oficios.	18
De 2.ª id. rayado, sin costeras.	16

Libritos para cartas.

Tamaño 4.º holandés, la caja.	2'50
Id, 8.º español ú holandés la caja.	2'50
Tres dobles la caja.	1'50

Carpetas de carton.

Tamaño 4.º la docena.	6
Idem folio, la docena.	10

Todos los demás impresos sueltos que se necesiten, como tambien en cantidades intermedias á las señaladas, se pagarán en proporción á los precios que marquen los licitadores.

2.ª El papel que deberá emplear el contratista para dichos impresos, deberá ser para los impresos de tina, de tercera clase; para los membretes, de primera clase del tamaño; el de los impresos en papel continuo satinado, será blanco, de buena clase y de ocho kilogramos ó más de peso la resma marca mayor.

El de los libros impresos y encuadernados, será de segunda clase, como tambien el de los libros en blanco, rayados y todas estas clases como las de los demás impresos no podrán ser de inferior calidad que las muestras que se hallen de manifiesto. Toda clase de papel blanco y rayado, encuadernaciones, sobres y carpetas deberán ser iguales al modelo que se halla de manifiesto, como tambien la clase de impresión del papel de carta timbrado.

3.ª Cuando alguno de los impresos sueltos deba tener retiración, ó sea impreso en las dos caras, y no se exprese en los tipos de subasta se abonará al contratista el 25 p^o sobre los precios á que se la haya adjudicado este servicio respecto á la misma clase de impresos. Igual aumento de 25 p^o se abonará al contratista, cuando los libros en blanco y rayados para asientos hayan de ser rayados dobles para contabilidad.

4.ª Cuando los libros rayados ó impresos deban ser de oficio ó sellado de mayor valor se abonará la diferencia que exista entre el valor de uno y otro papel. Si los impresos han de ser en papel superior al fijado para la generalidad de los de la subasta, se abonará la diferencia que exista entre una y otra clase.

5.ª No se admitirán los impresos que no estén bien enjutos y prensados, desechándose tambien los que se entreguen en papel de la clase llamado quebrado.

6.ª El empresario deberá entregar los impresos papel y sobres á las cuarenta y ocho horas de hecho el pedido por escrito por la Secretaría, como tambien los libros rayados y en blanco, y dentro de cinco dias los demás libros impresos. Los bandos deberá entregarlos á las doce horas de hecho el pedido y ántes si la urgencia de

dicho servicio lo exigiese. Las horas de padrón deberá entregarlas á los quince dias del pedido y será obligación del contratista, coserlas por calles y en carpetas con sujeción al modelo de manifiesto, tan luego como se le avise al efecto.

Los licitadores podrán enterarse en la Secretaría del Ayuntamiento de las cantidades de impresos que aproximadamente se consumen de cada una de las clases mencionadas en la condición primera como igualmente de los libros, papel y sobres, toda vez que es imposible fijar exactamente su número.

7.ª El importe de los impresos, libros y demás efectos que subministre el contratista le será abonada mensualmente por el Ayuntamiento, previa la presentación por duplicado de la cuenta correspondiente, acompañando los pedidos que por escrito le habrá hecho la Secretaría.

8.ª La subasta tendrá efecto en esta Casa Consistorial por medio de pliegos cerrados el día diez de Julio próximo. Las proposiciones se presentarán al Sr. Alcalde, que en unión del Sr. Síndico, se constituirá en esta Casa Consistorial, desde las doce á la una de la tarde, con el objeto de admitir las proposiciones que se presenten despues de cuya hora se abrirán por el Sr. Alcalde en presencia de los que hubiesen presentado proposición que quieran asistir al acto y se adjudicará personalmente la subasta al que ofrezca mayores beneficios á los fondos municipales. Si hubiese proposiciones iguales se abrirá nueva licitación en sus autores por el tiempo que marque el Sr. Alcalde y se adjudicará al que ofrezca mas ventajas á los fondos municipales.

9.ª El contrato se hace á riesgo y ventura del rematante sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

10. Con las proposiciones que deberán estar redactados con sujeción al modelo que se expresa á continuación se acompañará el recibo que acredite haber consignado en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, en metálico para poder optar á dicha subasta. El licitador, á cuyo favor se hubiere adjudicado la subasta, aumentará la cantidad expresada en esta condición hasta las de quinientas tambien en metálico, que quedará en la Depositaria de este Cuerpo como garantía para el cumplimiento del contrato. Este depósito deberá que dar constituido á los tres dias de aprobado el remate por el Ayuntamiento, pasados los cuales sin haberlo efectuado se procederá á nueva subasta, perdiendo el interesado el primitivo depósito.

11. Si el contratista dejare de facilitar los impresos ó efectos á que se refieren las presentes condiciones, de las clases y demás que las mismas expresan, estará facultado el Alcalde para adquirirlos por su cuenta satisfaciendo los del deposito constituido por el contratista interin proceda á nueva subasta á su perjuicio.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... según cédula personal que exhibe número..... enterado del pliego de condiciones para la subasta del surtido de libros, carpetas, impresos y toda clase de papel y sobres que necesite la Secretaría del Ayuntamiento de Palma durante el año económico de mil ochocientos noventa y tres á noventa y cuatro, y conforme con el mismo se comprometo á encargarse de dicho servicio por los precios de subasta, rebajados en un... por ciento.

(Fecha y firma.)

Palma 30 Junio de 1893.—El Alcalde, accidental, Mariano Aguiló.—P. A. del E., A.—Guillermo Roca, Srio.

Este Ayuntamiento, en la sesión que celebró ayer, acordó ampliar hasta el día quince del actual, el plazo concedido á los acreedores municipales para la aceptación del convenio voluntario de conversión de los créditos que posean por cualquier con-

cepto (excepción hecha del de Bonos de la tercera emisión) en obligaciones municipales al portador, amortizables en seis años con arreglo á las bases que están de manifiesto en la Contaduría.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que los acreedores expresados puedan presentarse á liquidar sus créditos en el plazo señalado.

Palma 1.º Julio 1893.—El Alcalde accidental, Mariano Aguiló.—El Secretario, Guillermo Roca.

ALCALDIA DE PALMA

El día 5 de Julio próximo y sucesivos de 10 á 12 de la mañana se efectuará el pago del cupón n.º 6 de los Bonos de la 3.ª emisión respectiva á los intereses del 2.º semestre del actual año económico (vencimiento 30 Junio corriente.)

Tambien se efectuará el pago de los Bonos de la 3.ª emisión números 6, 223, 341, 517, 696, 734, 950, 966, 1101, 1122, 1123, 1249, 1260, 1269, 1331, 1334, 1673, 1777, 1835, 1910, 1956, 2056, 2148, designados por el último sorteo para ser amortizados.

Se advierte al público que los Bonos números 191, 1236, 1427, 1714, 1748, han dejado de devengar intereses, puesto que no han sido presentados al cobro apesar de los anuncios publicados.

Palma 28 Junio 1893.—El Alcalde accidental, Mariano Aguiló.

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Debiendo de cubrir el cupo de consumos y sus recargos de este pueblo y año económico de 1893-94 por encabezamiento gremial obligatorio en la parte referente al grupo de líquidos, se convoca á todos los que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, expendan ó trafiquen en dichas especies, para que concurren á esta Consistorial el día 8 de este mes á las 10 de su mañana, para acordar á pluralidad de votos los medios de hacer efectivo el citado encabezamiento y para el caso de no reunirse número suficiente en la primera reunión, se convoca por segunda y última vez para el día 11 del propio mes á la misma hora y local expresado, en cuya reunión se tomará acuerdo por los interesados que á ella asistan, advirtiéndose que, en el caso de quedar desiertas dichas convocatorias, el Ayuntamiento hará uso de las atribuciones que le confiere el art. 107 del Reglamento vigente.

Pollensa 1.º Julio de 1893.—El Alcalde, primer Teniente Guillermo Rotger.—P. A. del A.—El Secretario, Gabriel Guiraud.

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

El repartimiento del cupo de contribución de inmuebles, cultivo y ganaderia señalado á este pueblo para el próximo ejercicio de 1893 á 94, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de cuatro dias, á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ferrerias 29 Junio de 1893.—El Alcalde Presidente, José Allés.—P. A. del A.—Lorenzo Pons, Srio.

SUBASTA VOLUNTARIA

De una porción de tierra de cabida de un cuarton aproximadamente, denominada Son Tió, sita en el lugar de S'arracó, término de Andraitx, perteneciente á las menores Juana María y Sebastiana Juan y Ferrá. Se celebrará el día veinte de este mes, á las 11 de la mañana, en el despacho del Notario de esta capital D. Miguel Ignacio Font, con arreglo al pliego de condiciones obrante en dicha Notaría.

D. Francisco Rodríguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber; Que por parte del Excmo. Sr. D. Pedro Ripoll y Palou, vecino de esta capital, se ha presentado escrito para que, previos los trámites legales, se declare justificado á favor de su señor padre D. Antonio Ripoll y Mesquida el dominio de las fincas que se describirán, á fin de que sea suficiente la pretendida declaración, para suscribir dicho dominio en el Registro público correspondiente.

Fincas de que se trata.

1.º Una casa situada en esta ciudad, parroquia de la Almudayna, consistente en dos tiendas, vulgo botigas, dos entresuelos y piso principal. La entrada ó zaguan que conduce á esta casa, se halla en la calle de la Almudayna, número cinco antes cincuenta y siete, manzana primera y las tiendas y entresuelos corresponden á la calle de Palacio donde la íntegra finca tiene la fachada, señalados aquellos con los números once y trece, antes sesenta y cinco y sesenta y seis y estos con los números nueve y quince, antes sesenta y cuatro y sesenta y siete de la manzana primera. Linda, tomando por punto de partida la entrada principal, por la derecha entrando con casa de los herederos de D. José Ignacio Ripoll, por la izquierda con casa de D. Juan Bauzá y con la calle de Palacio donde tiene dicha fachada, y por la espalda ó fondo con el edificio de la Diputación provincial, antes Cárcel pública de esta ciudad. Su medida superficial no puede determinarse y su valor es de doce mil doscientas pesetas.

2.º Otra casa situada en la misma ciudad parroquia de Sta. Eulalia calle de la Campana manzana cinco número primero, antes doce y trece, consistente en entresuelos y piso principal, teniendo los primeros entrada independiente por la calle del Santo Cristo número diez y ocho, antes catorce. Linda por la derecha entrando con casa del Sr. D. Juan Sureda y Boxadors, Marqués de Vivot, por el fondo con la misma casa de Sureda, por la izquierda con la referida calle del Santo Cristo y por el frente con dicha calle de la Campana. Su medida superficial no puede determinarse y tiene un valor de cuatro mil quinientas cincuenta pesetas.

3.º Otra casa zaguan situada también en esta ciudad parroquia de Santa Cruz calle de Apuntadores número seis, antes cuarenta, manzana doscientos treinta y dos, antes doscientos veinte y siete. Linda por la derecha entrando con casa de D. Francisco Parietti, por la izquierda con casa de D. Juan Nicolau, por el fondo con casa de D. Pedro José Mut, Isabel Morell, Miguel Lladó y herederos de Domingo Miserol, y por el frente con dicha calle de Apuntadores, estando colocada una parte de la casa sobre un almacén de Pablo Torres. Tampoco puede determinarse su superficial medida y tiene un valor de tres mil setecientas pesetas.

4.º Un almacén que sirve actualmente de cochera en la misma parroquia de Santa Cruz calle de Felipe Bauzá número cinco manzana doscientos treinta y dos, antes doscientos veinte y siete. Linda por la derecha entrando con casa de D. Juan Nicolau, por la izquierda con solar de D. José de Oleza, donde hoy día se ha construido una casa, por el fondo y parte superior con la misma casa de D. Juan Nicolau, sobre la cual tiene servidumbre de luz y por el frente con dicha calle de Felipe Bauzá. Su extensión no puede determinarse y su valor es de novecientas pesetas.

5.º Un predio denominado Son Porro y conocido también por Can Pusa situado en el término de esta ciudad y en las inmediaciones del suprimido Monasterio «El Real» poblado de almendros, con casa rústica, con derecho de percibir cuatro horas de agua de la acequia denominada «en Baster» y de extensión de unas seiscientas treinta y nueve áreas, veinte y ocho hectáreas, ó sean, nueve cuarteradas poco más

ó menos. Forma parte de esta finca y tiene agregado un huerto contiguo aunque separado por la carretera que conduce á Son Español dentro del cual se halla la casa urbana y es de extensión de diez y siete áreas, setenta y seis centiáreas ó sea un cuarton poco más ó menos. Linda el mismo predio por el Norte con el predio Can Gallusa de D. Tomás Aguiló, por el Sur con el predio Can Espases Nou de D. Jacinto Feliu y Ferrá, por Este con los mismos predios Gallusa y Can Espases Nou y con tierras de Bartolomé Roca llamadas Cas Sollerich y por Oeste con dicho camino de Son Español. El huerto contiguo linda por Norte con tierras de Antonio y Miguel Camps, por el Sur con otras de María Genestar, por Este con dicha carretera de Son Español, y por Oeste con tierras de D. Andres Castelló de pertenencias del predio Son Berga, acequia mediante. El valor de esta finca con el huerto agregado es en la actualidad de doce mil pesetas.

En providencia del día de anteayer y de conformidad con lo que dispone el artículo cuatrocientos cuatro de la ley hipotecaria, queda acordado expedir el presente edicto para citar, llamar y emplazar á las personas desconocidas á quienes pudiese interesar ó perjudicar la inscripción de dominio de las fincas descritas; para que dentro de ciento ochenta días hábiles, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, usen del derecho de que se crean asistidos: pues de no hacerlo, les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Palma dos Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 25

En virtud del presente segundo edicto se cita á D.ª Gertrudis Escat y Perelló y D.ª Angela Trobat y Garcías, cuyo domicilio es desconocido, para que el día ocho del próximo Julio á las once de su mañana comparezcan ante este Juzgado á fin de absolver las posiciones formuladas por parte de D. Bartolomé Garcías y Garnier en concepto propio y en representación de su esposa D.ª Margarita Lladó y Pascual en el juicio de menor cuantía contra aquellas promovido, sobre cancelación de hipotecas, que se halla en el periodo de prueba: quedando declaradas pertinentes las referidas posiciones; y se previene á las citadas que si no comparecieren, serán tenidas por confesas.

Palma veinte y siete de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 26

D. Bruno Estarás y Lladó, Juez municipal letrado encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad por indisposición del Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto, hago saber: que ante este Juzgado y escribanía del que refrenó se han seguido unos autos ejecutivos promovidos por D.ª Isabel Bonet y Arnau contra los consortes Antonio Negre y Rosselló y Juana María Rosselló y Moranta en los cuales representaba á dicha Bonet el procurador D. Juan Fiol quien ha renunciado su representación lo cual debe hacerse saber á la repetida D.ª Isabel Bonet y como se ignore su domicilio queda mandado hacerse saber dicha renuncia por medio de edicto.

Por tanto se hace saber á D.ª Isabel Bonet y Arnau ó á sus herederos, si hubiere fallecido, la renuncia del procurador D. Juan Fiol para que dentro de diez días nombren otro procurador que lleve su representación bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho, cuyo plazo de diez días empezará á correr desde el siguiente hábil al en que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma 14 de Junio de 1893.—Bruno Estarás.—Ante mí, Enrique Bouet.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bartolomé Mayol y Noquera hijo de Jaime y de Catalina natural de Santa Eugenia y vecino que fué de esta ciudad, casado, jornalero, y de veinte y cinco años, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días contados desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca á este Juzgado y oficio del infrascrito actuario, á fin de hacerle cierta notificación en la causa que se le sigue sobre contrabando.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades civiles y militares y á los individuos de policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho Mayol, poniéndole si fuere habido á disposición de este Juzgado. Palma diez y nueve Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Bruno Estarás.—Por su mandato, Miguel Fernandez.

Núm. 28

D. Juan B. Bosch y Jaume, Juez Municipal Letrado de este villa encargado del Juzgado de primera Instancia del Partido de Manacor.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá embargada á D. Antonio Clar y Clar vecino de Llummayor, en los autos ejecutivos que sobre pago de pesetas siguen á instancia de D. Miguel Obrador y Vidal como Director Gerente de la sociedad «Banco de Felanitx.»

El predio denominado El Rafal con casa rústica en él construida del término de Llummayor, ó lo que queda al ejecutado de dicho predio despues de las segregaciones de unas doce cuarteradas en el ángulo Nordeste, de suerte que restarán de las ciento cuatro cuarteradas, un cuarton, once destres cabida del íntegro predio según el amillaramiento, quedan unas noventa y dos aproximadamente siendo lo embargado y se vende lo que según el Registro posee el Clar del expresado predio, siendo sus linderos al Norte el predio Las Covas antes Son Felip de Jaime Salvá y Clar y el predio Son Simó de Antonio Tomas hoy su heredero Geronimo Tomas y Salvá, por Este, tierra de Matias Noguera y Garau, de la Sementería Torrent d' Eufabia segregada del predio de que se trata y además camino vecinal que conduce al predio El Mardeu y otros por Sur, con el predio Las Taringadas de D. Miguel Barceló y Oliver y otro predio El Rafal de herederos de Isabel Clar y Catañy y por Oeste, con el mismo predio El Rafal de herederos de Isabel Clar y Catañy; justipreciado en treinta y cinco mil pesetas.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á la finca descrita anteriormente acuda á los estrados de este Juzgado el día treinta y uno de Julio próximo á las once de su mañana, día y hora señalados para su remate que será adjudicada al que ofreciera mejor postura siempre y cuando cubra las dos terceras partes del justiprecio, verificándose dicha venta bajo los pactos y condiciones siguientes.

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, cuyas consignaciones se devolverán á sus dueños acto continuo del remate excepto la que correspondiera al mejor postor que se conservará en depósito como garantía y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª Los gastos y costas de la subasta, remate y escritura de traspaso serán de cuenta del comprador, el cual tendrá que conformarse con lo que resulta de autos respecto á los títulos de propiedad de la finca, que estarán de manifiesto á fin de que puedan ser examinados.

3.ª Y que si aparecieran cargas perpetuas, serán de cuenta del comprador.

Dado en Manacor á 27 de Junio de 1893.—Juan B. Bosch.—Ante mí, Miguel Marcó.

D. Juan García Tabeño, Juez de instrucción de la Ciudad de Ibiza y su partido.

En virtud del presente se cita y llama á Francisco y Margarita Pujol cuyos segundos apellidos y paradero se ignoran á fin de que comparezcan ante este Juzgado á declarar en el sumario que se instruye sobre incendio de un algarrobo y una parral del trozo de tierra nombrado Can Mala Costa, sito en la parroquia de Santa Gertrudis, término municipal de Santa Eulalia, de la propiedad de los referidos Francisco y Margarita Pujol y otros; los cuales habrán de comparecer en término de ocho días á contar desde el de la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Ibiza veintitres de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Juan García Tabeño.—Por su mandato, Vicente Juan.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Colegio de Farmacéuticos de esta Corte y otros, sobre que se declare, á los efectos del núm 8.º del artículo 179 de la vigente ley del Timbre, lo que debe entenderse por específicos y cuando se han de considerar puestos á la venta, así como si los expendedores al por mayor de los mismos y de aguas minerales están obligados á poner en los respectivos envases el timbre moviéndolo de 10 céntimos:

Considerando que la ley del Timbre tiene en esta parte por objeto distinguir el acto del Farmacéutico, para el que le son indispensables sus conocimientos científicos, del que puede ejercer aun cuando careciera por completo de esta instrucción, siendo, por lo tanto, un negocio de comercio independiente del ejercicio de su profesión, por el que no satisface impuesto alguno, puesto que se limita á comprar y vender un artículo sin que experimente en su poder transformación alguna:

Considerando que la circunstancia de que el artículo ha de ser objeto de contratación, excluye del impuesto aquellos medicamentos cuyas primeras materias intervienen en las variadas preparaciones farmacéuticas que contienen la formacopea oficial y en las innumerables fórmulas que el Médico redacta; medicamentos que prescribe por gomas ó dosis, y nunca por cajas, frascos ó botellas, y sobre los que no cabe contratación entre el público y el Farmacéutico, porque tiene su precio marcado en la tarifa oficial.

Considerando que excluidas estas preparaciones oficiales y las formuladas por el Médico, queda solo en la consideración del específico aquel medicamento conocido por su nombre y el del autor que lo ideó ó confeccionó y al que suele atribuirse acción específica para causas completamente opuestas:

Considerando que la ley ha gravado, no el acto de vender específicos y aguas minerales, sino el de ponerlos á la venta, y esto se realiza en el momento que se exponen en el local ó locales destinados al efecto:

Y considerando que no habiendo hecho la ley distinción alguna entre los que comercien con específicos, ya los vendan al por mayor ó al por menor, sería imposible establecer diferencias en favor de unos ú otros, lo cual, sin embargo, no se opone á que se distinga entre el productor y el comerciante, sin perjuicio de colocar al primero en la situación del segundo cuando al detalle expendiera su propio producto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de la mayoría del Real Consejo de Santidad, y de conformidad con el voto parti-

4
 cular formulado por tres Consejeros del mismo, y lo propuesto por esa Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, se ha servido disponer:

1.º Que se entenderá por específico, á los efectos del párrafo octavo del art. 179 de la vigente ley del Timbre del Estado, aquel medicamento, nacional ó extranjero, designado con el nombre de sus componentes y del autor que lo ideó ó confeccionó, no inscrito en la farmacopea oficial, ó que, aun estándolo, se expende por unidad de envase (frasco, botella, caja, paquete, etcétera) que lo contiene con etiqueta impresa ó prospecto, consignando aquellos particulares, usos ó dosis.

2.º Que los inventores españoles de específicos y los propietarios de aguas minerales españolas que los vendan al por menor y los expendedores, también al por menor, de unos y otras, deberán fijar el timbre de 10 céntimos en los envases respectivos en el acto de ponerlos á la venta en el local destinado á la misma, ó cuando sin estar expuestos se hallen en locales inmediatos, á la mano, para el caso de que sean solicitados por el público.

Y 3.º Que los comerciantes al por mayor en específicos ó aguas minerales nacionales ó extranjeros deberán poner el mencionado timbre antes de venderlos; pero que este precepto no será aplicable á los productos y dueños que expendan sus propios productos, los cuales solamente estarán obligados al uso del timbre cuando vendan al por menor, según expresa la disposición 2.ª

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1893.

GAMAZO

Sr. Delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.

(Gaceta 23 Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 de Diciembre, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 3 del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que hechas las oportunas rectificaciones en los créditos que á continuación se expresan por estar equivocados los ajustes, siendo su verdadero importe el siguiente.

Número de los créditos	Capital rectificado — Pesos	Intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	35 por 100 — Pesos
20	57'89	0'57	58'46	20'46
53	83'51	7'08	90'59	33'45
70	175'50	3'51	179'01	62'65
109	179'01	48'33	227'34	79'56
170	143'91	17'53	161'44	53'35

se reconozcan los créditos comprendidos en la relación número 6 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al Cuerpo de Ingenieros, señalados con los números 4, 20, 21, 27, 30, 53, 58, 59, 62, 70, 81, 86, 88, 91, 93, 97, 107, 109, 118, 119, 122, 123, 124, 133 y 170 que ascienden á 3.230 pesos 46 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 368 pesos 76 centavos por los intereses devengados; en junto á 3.599, pesos 22 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 1.259 pesos 59 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 Junio de 1890de y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos excepto los abonarés y ajustes, rectificandos, para que

puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.259 pesos 59 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

Relación que se cita.—Números de los abonarés.—Nombres de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

4	Diego Aranzana Guillén.	57'37
20	Francisco Vela Rivera.	20'46
21	Ignacio Barredo Ruiz.	67'37
27	Mateo Britz Alonso.	72'67
30	José Vivancos Socolí.	61'13
53	Pablo Calvo Muñoz.	42'51
58	Martín Escudero Gómez.	33'45
59	Manuel Enriquez Arias.	37'39
62	Francisco Zerzeiro Campos.	62'59
70	Alejo Garcia Expósito.	62'65
81	José García Vicente.	65'99
86	Manuel Gómez Ubed.	12'74
88	Pablo Hurtado Rodríguez.	35'16
91	Francisco López López.	41'79
93	Manuel Loyola Arce.	49'88
97	Antonio Molina Nieves.	18'72
107	José Moya Moya.	41'24
109	Laureano Marcos Pérez.	79'56
118	Silverio Mariñán Rodríguez.	34'03
119	Tranquilino Moya Moya.	40'01
122	Julián Oliver Ramos.	31'25
123	Ricardo Ortiz Santos.	28'34
124	Juan Oliva Turillo.	52'04
133	Manuel Pinilla Poblado.	92'51
134	José Picazo Crespo.	66'06
170	Juan Torres Juan.	53'35

Madrid 20 de Mayo de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 de Diciembre anterior, se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 3 del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los créditos, comprendidos en la relación número 4 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería de Borbón, y señalados con los números 68, 85, 97 y 134, que ascienden á 436 pesos 28 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 101'01 por los intereses, devengados; en junto á 537'29 de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 188 pesos 4 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos excepto los abonarés y ajustes rectificandos, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la inspección de la Caja general de Ultramar los 188 pesos 4 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás

efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

Relación que se cita.—Números de los abonarés.—Nombres de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

68	Manuel Gaspar Hernández.	18'20
85	Manuel Jade Bustamante.	80'89
97	Pedro Lucas Sánchez.	28'89
134	Manuel Permuy Vila.	60'06

Madrid 20 de Mayo de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 de Diciembre del año anterior, se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 3 del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los créditos comprendidos en la relación número 5 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al Regimiento Caballería de las Villas, y señalados con los números 11, 45, 73 y 94, que ascienden á 560 pesos 98 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 65'01 por los intereses devengados; en junto á 625'99, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 219 pesos 7 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificandos para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección general de Ultramar los 219 pesos 7 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

Relación que se cita.—Números de los abonarés.—Nombres de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

11	Joaquín Vaquero Rico.	44'15
45	Manuel Cuevas Romo.	44'50
73	Gregorio Rodríguez Rojas.	80'89
94	Vicente Clemente Martín.	49'53

Madrid 20 de Mayo de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 de Diciembre del año anterior, se dijo á éste de la Guerra lo siguiente;

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 3 del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los créditos comprendidos en la relación número 1 de abonarés de alcances y ajustes correspondientes al regimiento de Infantería del Rey, y señalados con los números 22, 26, 42, 47, 51, 52, 64, 173, 246, 251, 263, 264, 366 y 351, que ascienden á 1.046 pesos 57 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 196 pesos por los intereses devengados; en junto á 1.242'57, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 434 pesos 81 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892; dándose de baja los créditos números 1 y 232, únicos que quedan por reconocer de dicha relación, para que sean comprendidos en otra adicional cuando se hayan reunidos los datos reclamados por esta Junta, cuyo fin le devuelvo los dos mencionados créditos con todos sus documentos justificativos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificandos, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 434 pesos 81 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

Relación que se cita.—Números de los abonarés.—Nombres de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

22	Pío Alvarez Jiménez.	14'79
26	Salvador Algarra Rodríguez.	34'67
42	José Vega Torralva.	29'98
47	Juan Villar Morcillo.	23'72
51	José Virgilio Alemany.	5'33
52	José Barrio Rubio.	11'32
64	Aquilino Castellanos Pardiñas.	20'2
173	Mannel Ortalea Expósito.	22'30
246	Rafael Moreno Barba.	85'75
251	Martín Martínez Jiménez.	48
263	Patricio Mora Valladares.	28'87
264	José Martínez Pereira.	10'97
326	Domingo Riera Moreno.	19'35
351	Antonio Sánchez Mileza.	74'67

Madrid 20 de Mayo de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

NOTA.—Los interesados á quienes comprenden las relaciones á que se refieren las anteriores Reales Ordenes pueden dirigirse desde luego á la inspección de la Comandancia Central Depósito de Embarque y Caja General de Ultramar por conducto del Alcalde respectivo certificado de existencia y vecindad manifestando al propio tiempo por donde quieran se les gire los alcances que expresan las relaciones mencionadas.

(Gaceta 39 Mayo.)